000507/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> (en representación de <PER_2> , <PER_2> s/ DENUNCIA"** Expte. <MAT_1> venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3296/2025) por haber interpuesto la Sra. <PER_2> recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2349344) contra el acápite I) B) de la resolución de fecha 06 de mayo de 2026.

I. Mediante la resolución cuestionada, la magistrada de grado, en atención a lo solicitado por la Asesoría de Familia y con fundamento en la Ley XV n.° 12, dispuso prorrogar las medidas de protección vigentes. En lo que aquí interesa, decretó provisionalmente y por el término de dos meses la prohibición de acceso y acercamiento —inclusive mediante comunicaciones telefónicas, electrónicas o por cualquier medio— de <PER_2> y <PER_3> respecto de <PER_4> y del niño <PER_2> .

Contra esa decisión, la Sra. <PER_2> , mediante sus representantes, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2349344).

Sostiene, en esencia, que la continuidad de la medida carecía de sustento técnico actualizado que permitiera acreditar la persistencia de indicadores actuales de riesgo. Señala que las constancias ponderadas correspondían principalmente a intervenciones producidas durante el año 2025 y que no se habían registrado nuevos episodios de violencia, incumplimientos o denuncias que justificaran mantener la interrupción absoluta del vínculo materno filial.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona, asimismo, que la prórroga se hubiera dispuesto sin una evaluación interdisciplinaria contemporánea y sin ponderar los cambios producidos en la situación personal y familiar de la progenitora. En particular, invoca su separación del Sr. <PER_3> , su regreso a esta ciudad y la existencia de una red familiar de contención, y sostiene que la prolongación de las restricciones desnaturalizaba el carácter provisorio y excepcional de las medidas de protección.

Corrido el pertinente traslado, la Sra. <PER_4> , mediante sus representantes, solicitó el rechazo del recurso. Sostuvo que no se habían aportado elementos que acreditaran una modificación de las condiciones que motivaron las medidas y que la ausencia de nuevos episodios constituía, precisamente, una consecuencia de la protección oportunamente dispuesta.

Por resolución de fecha 3 de junio de 2026, la magistrada rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, el día 1 de julio de 2026 se celebró audiencia con el niño <PER_2> , con intervención de la Sra. Asesora de Familia, en los términos de los arts. 14 y 130 de la Ley III n.° 21 y art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

II. Delimitados así los antecedentes, corresponde señalar que con posterioridad a la interposición y concesión del recurso se produjo una modificación sustancial de las circunstancias que determinaron su planteamiento.

En efecto, de las constancias incorporadas a las actuaciones surge que, a raíz de nuevas intervenciones del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario, se actualizó la situación del grupo familiar. En ese marco se informó, entre

Documento anonimizado por AymurAI

otras circunstancias, la integración de la Sra. <PER_2> y de su hijo <PER> al domicilio de la Sra. <PER_4>, así como la necesidad de mantener el acompañamiento y seguimiento institucional del grupo familiar.

Sobre la base de esas nuevas circunstancias, la Asesoría de Familia solicitó que se dejaran sin efecto las medidas de protección dispuestas el 6 de mayo de 2026 respecto de la Sra. <PER_2>.

En consecuencia, mediante resolución de fecha 2 de julio de 2026, la magistrada de grado dispuso dejar sin efecto parcialmente el apartado I.B de la resolución recurrida, excluyendo de la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación a <PER_2> y manteniéndola únicamente respecto de <PER_3>.

De este modo, la concreta restricción que constituye el objeto del recurso sometido a conocimiento de esta Alzada ha cesado respecto de la recurrente.

Sabido es que el agravio no sólo debe existir al momento de interponerse el recurso, sino que debe subsistir al tiempo de dictarse el pronunciamiento que lo resuelve (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T. 1, págs. 221/222, Astrea, 2009).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que corresponde a los jueces decidir colisiones efectivas de derechos y no efectuar declaraciones generales o abstractas ni pronunciarse sobre controversias extinguidas por circunstancias sobrevinientes (CSJN, Fallos: 193:524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787, entre otros).

En el caso, la pretensión recursiva estaba dirigida a obtener el levantamiento de la prohibición

Documento anonimizado por AymurAI

de acceso, acercamiento y comunicación impuesta a la Sra. <PER_2> . Al haber sido dicha restricción dejada sin efecto durante la tramitación de la apelación, ha desaparecido el gravamen concreto cuya revisión se pretendía y, con ello, el interés actual en obtener un pronunciamiento de esta Cámara sobre su procedencia.

Tal conclusión coincide, además, con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia ante esta instancia, quien señaló que, modificadas las circunstancias que motivaron el recurso y dejadas sin efecto las medidas cuestionadas respecto de la progenitora, su tratamiento ante la Alzada había devenido abstracto.

Corresponde, por lo tanto, declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> contra el apartado I.B de la resolución de fecha 6 de mayo de 2026, sin que resulte pertinente ingresar al examen de los restantes argumentos desarrollados en la impugnación.

III. Atento a que la pérdida de actualidad de la cuestión se produjo como consecuencia de circunstancias sobrevinientes al planteamiento del recurso, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del CPCC).

No corresponde efectuar regulación de honorarios profesionales por la actuación cumplida ante esta instancia, en tanto las partes han intervenido con asistencia de integrantes del Ministerio de la Defensa Pública.

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2> contra el apartado I.B de la resolución de fecha 6 de mayo de 2026.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) No regular honorarios profesionales por la actuación cumplida ante esta instancia, conforme lo expuesto en el considerando III.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.623 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI